

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

El presente documento denominado "Resolución al R.R OIC/SFIN/RR/0001/2020 del expediente número CI/SFIN/Q/0624/2017 contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Resolución al R.R OIC/SFIN/RR/0001/2020 del expediente número CI/SFIN/Q/0624/2017

Eliminado página 1:

- Nota 1: Folio de Aviso de Modificación al Padrón de Contribuyentes
- Nota 2: Número de cuenta predial.
- Nota 3: Nombre de terceros.

Eliminado página 4:

- Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)
- Nota 2: Número de cuenta predial.
- Nota 3: Domicilio Particular

Eliminado página 11:

- Nota 1: Número de cuenta predial.
- Nota 2: Domicilio Particular
- Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)

Eliminado página 13:

- Nota 1: Número de cuenta predial.
- Nota 2: Domicilio Particular
- Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)

Eliminado página 16:

- Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)
- Nota 2: Número de cuenta predial

Eliminado página18:

- Nota 1: Domicilio Particular
- Nota 2: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)
- Nota 3: Número de cuenta predial.

Eliminado página 19:

- Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)
- Nota 2: Número de cuenta predial.

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.





THE PART OF THE PA

EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

RESOLUCIÓ	Y
Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte	· ·
VISTO para resolver el Recurso de Revocación CI/SFIN/R MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, y:	RR/001/2020, promovido por la ciudadana ANA
RESULTA	
1 El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la ciudadana Recurso de Revocación en contra de la Resolución del ve Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SFIN/Q/0624 administrativas cometidas al ostentar sus funciones como Tributaría en Acoxpa, adscrita al momento de los hechos a la Se le impuso como sanción administrativa la consistente en una periodo de treinta días	nte de marzo de dos mil veinte, emitida en el /2017, seguido en su contra por irregularidades Administrativo Operativo en la Administración ubtesorería de Administración Tributaria; en la que inhabilitación del empleo, cargo o comisión por un
2 Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil vei promovido por la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ o requisitos de procedencia previstos en la fracción I del artículo Servidores Públicos	OMEZ, en razón de haberse cumplido con los 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los
3 En su escrito del medio de impugnación a tratar, la remanifestaciones tendientes a desvirtuar la legalidad de la reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la le considerandos correspondientes de la presente Resolución, adoptando el criterio contenido en la Jurisprudencia No. VI.20 Del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Sema VII, Abril de 1998, en la página 599, que a continuación se cita	resolución combatida, mismas que se tienen por era se insertasen, las cuáles serán analizadas en los sin que sea necesaria su transcripción integral, J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado mario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBL que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Ampa precepto alguno que establezca la obligación de llevar a c omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar	de violación expresados en la demanda, no o, a la cual sujeta su actuación, pues no hay abo tal transcripción; además de que dicha no se le priva de la oportunidad para recurrir

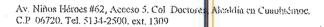


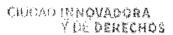




EXPEDIENTE: OIC/SFTN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

. - Én	su escrito, la recurrente ofre	ció las siguientes pruebas:
1.	mil diecisiete, que pertenece	tal consistente en el Comprobante de Aviso de Modificación al Padrón de con número de folio de contribuyente de la contribuyente ando de nombre al de Sánchez Palma Eloy
2.	Contribuyentes D, registrado dos mil diecisiete, que perten	tal consistente en el Comprobante de Aviso de Modificación al Padrón de con número de folio de consistente de mayo del año ce a la cuenta predial número de la contribuyente de nombre al de
3.	La Instrumental de Actuacion	<u>s</u>
4.	La presuncional en su doble d	specto, Legal y Humano
vista lo pi atrib	, que el presente recurso tien retende la ocursante para tr uyó, por lo que dichas pru	de que las mismas no resultan idóneas y conducentes, pues no hay que perder de la finalidad de controvertir la legalidad de la resolución recurrida, y no así com dar de desvirtuar la irregularidad administrativa que en dicha resolución se lebas debieron ser ofrecidas en el momento procesal oportuno, esto es, en l
		con los numerales 3 y 4, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción dades de los Servidores Públicos
conf dictá	ormidad con lo dispuesto en indose para tal efecto el A	V que fuera solicitada por la hoy recurrente, ésta NO le fue CONCEDIDA de la artículo 72 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público uerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ya que la misma de so úblico, por el tipo de sanción administrativa impuesta a la hoy recurrente
	ede a dictar la resólución qu	al no existir prueba o diligencia alguna pendiente por desahogar o practicar, sen derecho corresponde al tenor de los siguientes:
		CONSIDERANDOS
I I	Este Órgano Interno de Cor	trol en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México e





NUESTRA CASA







EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

Resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° fracción IV, 60, 68, 71, 91, 92 y 93 de la Lley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil dos, 7 fracción XIV numeral 8 y 136 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de II.- Del estudio y análisis realizado a la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SFIN/Q/0624/2017, por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se desprende que los agravios hechos valer por la hoy recurrente ANA MARÍA GONZALEZ GÓMEZ resultan fundados y operantes para modificar o revocar el fallo que combate; lo anterior, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos siguientes:-ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PRIMERO.- La recurrente indica en uno de ellos que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no observó lo dispuesto en el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, ya que sólo contaba con un año para investigar, integrar y determinar el expediente de la denuncia, ya que el término feneció el día cinco de junio de dos mil dieciocho y pues se determinó mediante una resolución hasta el día veinte de marzo de dos mil veinte.----------Al respecto, se advierte que el argumento vertido por el recurrente, es infundado e inoperante; debido a que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la interpretación de la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, puesto que en la sentencia recurrida se considera que la infracción cometida por la servidora pública no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y, por lo mismo, el término de prescripción debe estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en el caso particular se trata de una conducta grave por la que se sancionó a la ciudadana Ana María González Gómez, pues la omisión de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, por la cual fue sancionada, para efectos del cómputo de la prescripción encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; para determinar lo anterior, se hace necesario transcribir el citado artículo en lo relativo a las fracciones cuya aplicación existe controversia:-----

"Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

Av. Niños Héroes #62, Acceso 5, Col. Doctores, Alcaldía en Cuaulitémoc, C.P. 06720, Tel. 5134-2500, ext. 1309

CIUDAD I**NNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

NUESTRA CASA e menter til fill til fotte flette til er ette mer ette flette flette flette flette i bete ommen til til ette i







EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

4	A ·
7 7 7	ribirán en tres años. e contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la el momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.
	cripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento el artículo 64"
la propia Ley Federal de Respo cuando el beneficio obtenido o vigente en el Distrito Federal, p que en los demás casos el pla	para la prescripción de las facultades de esta autoridad para imponer sanciones que esta la prescripción de las facultades de esta autoridad para imponer sanciones que esta abilidades de los Servidores Públicos señala, existen dos supuestos, el primero daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual ues en tal caso las facultades prescribirán en un año, y el segundo supuesto señala de prescripción (hubiese o no beneficio, daño o perjuicio, sea o no grave la
* *	la irregularidad que se le atribuyó y por la cual se sancionó a la ciudadana ANA Z fue por:
ya que se hizo un uso indebido o nública de mérito, en fecha tre	dado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, le ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora de febrero de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio de ta predial del inmueble ubicado en en esta Ciudad de México, sin que dicho cambio
y/o actualización se encuentre o que mediara petición de parte tales modificaciones en el Siste lo informado por el Lic. Juan Patricia Rodríguez Reyes, ento	en esta Ciudad de México, sin que dicho cambio lebidamente sustentada a través de expedientes integrados para tal efecto, es decir, tel titular de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara na Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial y la Lic. aces Administradora Tributaria en Acoxpa, de lo cual se advierte que no existe en Acoxpa expediente relacionado con la cuenta predial referida"
María González Gómez, se tor que incurrió, ya que se conside por razón de su empleo conse asignada en fecha tres de fel Contraseña de Acceso a los S Acceso a los Sistemas Resg	rtículo 54 de la ley de la materia, al imponer la sanción administrativa a la C. Ana aron en cuenta los elementos siguientes: 1). La gravedad de la responsabilidad en a delicado el hecho de que la omisión de custodia y cuidado de la información que rvaba bajo su cuidado, siendo que la clave de usuario que le fue rero de dos mil diecisiete, a través de las Actas Responsivas para Cambio de stemas Resguardados de la Dirección General de Informática y Alta de Clave de ardados de la Dirección General de Informática de la usuario ANA MARÍA que
**	





The state of the state of the state of the

EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

De lo anterior deriva que atendiendo a los anteriores razonamientos, la irregularidad administrativa en la que incurrió la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, no le generaron un beneficio ni se determinó que haya causado un daño que exceda diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, pues se consideró por la autoridad resolutora como grave la responsabilidad en que incurrió, y en tal circunstancia, el término de prescripción previsto en la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes transcrito, no es aplicable, sino el término previsto en la fracción II del mismo artículo, ya que en esta fracción se prevén todos los casos como el de la especie, con excepción de aquellos donde el beneficio obtenido o daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, ya que además debe considerarse que no todas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos pueden cuantificarse económicamente, además no debe pasar inadvertido que existen casos como el que acontece, cuando la conducta sancionada fue calificada como grave, que no puede encuadrar en el primer supuesto del precepto, en la medida que, en atención a sus consecuencias, merece por el legislador un tratamiento diverso.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis: "Novena Época. Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002. Tesis I.90.A.39 A. Página 1312.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. TÉRMINO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO NO GENERÓ UN BENEFICIO O UN DAÑO CUANTIFICABLE EN DINERO (ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).-De conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades para imponer las sanciones previstas en ese propio ordenamiento legal prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I), mientras que en los demás casos prescribirá en tres años (fracción II). Ahora bien, una adecuada interpretación de este artículo permite establecer que el enunciado 'en los demás casos' contenido en la fracción II, debe entenderse necesariamente en sentido opuesto a la fracción I, esto es, que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no supere los diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lo que desde luego acontece en los casos en que la infracción no es cuantificable en dinero. Lo anterior es así, ya que el propio artículo 113 constitucional dispone que las sanciones en materia de responsabilidades administrativas deben determinarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; de aquí que siendo obvia la correspondencia que debe existir entre la gravedad de las conductas en que incurra el servidor público y el procedimiento para imponer las sanciones respectivas, el legislador fija como parámetro para calificar las responsabilidades administrativas aspectos de índole económica; por lo que es válido concluir que cuando no es factible cuantificar económicamente la conducta infractora, tal actuar, para efectos de responsabilidad administrativa, no puede estimarse como grave, esto es, puede considerarse que: a) No es dable estimar que el término de un año para que opere la prescripción sí se surte para aquellos que causen un daño u obtengan un beneficio menor a diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no para aquellos que no causen ese daño o reciban tal beneficio, pues es obvio que la segunda conducta es menos grave que la primera; y b) tampoco es dable aceptar que a quien no cause ese





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

en en	que además de ocasionar	on su conducta, se le aptiquen las mismas reglas de procedimiento que a aquellos un daño patrimonial, lo hacen por un monto que supera los diez meses de salario to Federal."	
	Circuito, Fuente: Semara	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo rio Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, julio de 2001. Tesis 132	,
• 5 A	"PRESCRIPCIÓN D RESPONSABILIDAD I	LAS FACULTADES SANCIONADORAS, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL PLAZO PREVISTO POR LA TÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, RESULTA INAPLICABLE CUANDO	
· :	CON MOTIVO DEL HE NATURALEZA GRAVE	CHO IMPUTADO NO SE CAUSE PERJUICIO ECONÓMICO Y NO SEA DE La interpretación concatenada de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal los Servidores Públicos que establece, en la fracción I, que los plazos de	. :
	prescripción respecto de si el beneficio obtenido o	a responsabilidad administrativa de los servidores públicos prescribirán en un año el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual leral y, en la fracción II, que en los 'demás casos' el plazo referido será de tres	
	años, y por el diverso 11 ordinaria la que fijará	, último párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que aun cuando es la ley os plazos de prescripción respecto de la responsabilidad administrativa de los apperativo constitucional, cuando los actos u omisiones fuesen graves, dichos plazos	•
	artículo 78, sólo se encue	tres años, permite concluir que la hipótesis prevista por la fracción II del referido ntra referida para aquellos casos en que el beneficio obtenido o el daño causado e diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, que	
	omisión sean de natural	ese monto o el daño causado o beneficio obtenido no pueda cuantificarse, el acto u za grave, mas no para aquellos, en los que con motivo del hecho imputado no se nico alguno, ni fue de naturaleza grave:"	•
conducta	sancionada se encuad	tos del cómputo del plazo de prescripción de las facultades de la a en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabili tud, el presente agravio resulta ser infundado	idades de los
SEGUNI	DO En su segundo as	ravio aduce la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, que	e este Órgano





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos de la resolución que no fue emitida en el término de treinta días, resulta ser inoperante ya que la misma fue emitida dentro del plazo establecido en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la misma fue emitida el veinte de marzo de dos mil veinte, siendo que se tenía hasta el tres de abril del año en curso, el término de treinta días hábiles que señala dicho dispositivo normativo.

TERCERO. Ahora bien respecto su tercer agravio en el cual indica la sanción administrativa impuesta en la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, no es acorde a lo establecido en el artículo 53 en relación con el diverso artículo 54 ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no se motivo ni fundamento en que consistió la gravedad de la omisión que le fue atribuida en el Procedimiento





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

monto del beneficio, daño o pe	el expediente administrativo CI/SFIN/Q/0624/2017, ya que no existió ningún rjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones como servidora debida individualización de la sanción
-	oncepto de agravio que conviene tener presente el contenido del artículo 113 de la ados Unidos Mexicanos, el cual dispone:
obligaciones a fin de sal sus funciones, empleos, como los procedimientos consistirán en suspensiós acuerdo con los benefici causados por sus actos a tres tantos de los benefici daños que, con motivo de será objetiva y directa.	sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus aguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de rgos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de os económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de los obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y lezcan las leyes."
a los servidores públicos, que consistirán en suspensión, destideberán establecerse en las le responsable, y con los daños y exceder de tres tantos de los berque al establecer distintas conprecisar que las sanciones debe a los beneficios obtenidos por 113 constitucional consagra precisamente, establece diferen de que la autoridad pueda grad	nstitucional transcrita se desprende, en lo conducente, que las sanciones aplicables or actos u omisiones hubieran incurrido en alguna responsabilidad administrativa, tución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; señalando que estas ves de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por la perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán eficios obtenidos, o de los daños y perjuicios causados, Lo anterior, pone de relieve ecuencias para las infracciones en las que incurra un servidor público, así como establecerlas el legislador en la ley para que la autoridad administrativa, atendiendo el responsable y a los daños y perjuicios ocasionados, las individualice, el artículo el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, dado que, es sanciones y parámetros que, como mínimo, deben establecerse en la ley, a efecto parlas tomando en cuenta las circunstancias que, de manera enunciativa, se señalan comento.
Apoyan la consideración anteri	or, en lo conducente, las siguientes tesis sustentadas:
LEY FEDERAL RELA DE LOS ESTADOS Ul 1982, se advierte que fu	ES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA TIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para

por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como

NUESTRA CASA





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis 2a. XXXVII/2008, página 730).

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis 1a. LXXXVI/2008, página 210).-----







EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

"Artículo 54.- Las sanciones ad<mark>m</mark>inistrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la <mark>r</mark>esponsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."----

Es aplicable la tesis 70 A en tida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, resulta NO GRAVE, toda vez la omisión desplegada por la servidora pública de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la actividad registral del estado, ello en virtud que de la cuenta predial.

del inmueble ubicado en Calle

en esta Ciudad de México, sufrió una modificación indebida que vulnera la confiabilidad del sistema de resguardo informático, creando incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Administración Tributaria en Acoxpa, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado de la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción,-----

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

I. Ingreso corriente per cápita;

II. Rezago educativo promedio en el hogar;

III. Acceso a los servicios de salud;

IV. Acceso a la seguridad social;

V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;

VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;

VIII. Grado de cohesión social,

IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para





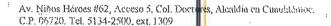
EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

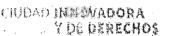
determinar las condiciones sodioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el ingreso per capita de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, por lo se que atiende a la Información remitida por el Jefe de Unidad Departamental de Nóm**in**as y Pagos de la Subdirección de Control de Personal en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/UDNP/031/2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 76 de autos), del que se advierte que allegó copia certificada de la percepción mensual del periodo comprendito del primero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete de la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, se desprende la percepción total bruta por el periodo contratado de \$5,418.02 (cinco mil cuatrocie tos dieciocho 02/100 m.n.), documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Dečlaratoria publicada en el D<mark>ar</mark>io Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, public<mark>a</mark>do el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la certificación fu<mark>e</mark> expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetata de falsa, por lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual del servidor público incoado, en la época de los hechos fue de \$5,418.02 (cinco mil cuatrocientos dieciocho 02/100 m.n.), según datos del CONEVAL, consultados al momento de emitir la presente resolución en la dirección electrónica: https://www.cone_al.org.mx/SalaPrensa/Documents/INGRESO-POBREZA-SALARIOS.pdf_la_línea de pobreza en los Estados Unitos Mexicanos en el año de dos mil diecisiete esta se ubicaba en 11,291.80 (once mil doscientos noventa y un pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, es bajo. ------

"Fracción III: El nivel jerárq lico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Como ha quedado ya acreditado la	servidora pública responsable, se desempeñaba como Administrativo Operativo
en la Administración Tributar a er	n Acoxpa en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la
autoridad administrativa considera	que su nivel jerárquico es bajo, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de
Administración y Finanzas de la Ci	iudad de México
Por otra parte, en quanto los autece	edentes de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, se advierte que
	son por lo se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro
Procedimiento Administrativo Disc	ciplinario
Ahora bien, en cuanto las conticio	ones de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien en la época

de los hechos se desempeñab como Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxpa en la Secretaría de Finanzas de la Cardad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no





NUESTRA CASA





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

	in the second
obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la má expresado en el cuerpo de la presente resolución.	xima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo
"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de eje	ecución"
Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se voluntad de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón en la normatividad aplicable.	desprenda que existieron elementos externos a la L, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, de que se apartó de las obligaciones establecidas
Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndi Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y tex	ice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de
"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO Por proceder rectamente en las funciones encomendadas, con meng obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que n probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro ajena a un recto proceder."	gua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las e las mismas, dejando de hacer lo que se tiene no es necesario para que se integre la falta de indebido, sino sólo que se observe una conducta
De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluy GÓMEZ, incurrió directamente en la conducta atribuida como s de custodia y cuidado de la información que por razón de su empuso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asign predial del inmueble ubicado en esta Ciudad de México, se confiabilidad del sistema de resguardo informático, creando ince obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las consumerantes de concluy de consumerantes de concluy de consumerantes de concluy de consumerantes de consumerante	re que la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ dervidora pública; lo anterior, se traduce en la falta pleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un nada la servidora pública de mérito, en de la cuenta Colonia Colonia de Col
Acoxpa, sin un debido soporte documental que acredite la proce nombre propietario, realizado con la clave de usuario. Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acre SFCDMX/TCDMX/SCPT/1899/2017, emitido el diecinus SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/ACO/03113/2017 de fecha tres de que no existe en la Administración Tributaria en Acoxpa en la la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos ingresado en la Oficialía de Partes.	edita con lo informado en los oficios eve de julio de dos mil diecisiete y agosto de dos mil diecisiete, de los que se advierte Secretaría de Finanzas, expediente relacionado con al padrón de contribuyentes al impuesto predial
inglobado on la Oriolana do Lation.	I_{ab}





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

	10 1	
Fracción	V: La antigüedad en el servicio".	
	9	

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de veinte años, como lo señala en la propia audiencia de ley del veinte de febrero de dos mil veinte informe que la citada servidora pública, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deban ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

"Fracción VII: El monto de beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ CÓMEZ, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicab e a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligac ones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sarción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta comet da, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

extremo,	sea excesiva,	para lo cual	l se invoca	la siguiente	jurisprude	ncia:	

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoníales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- 1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- 2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- 3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- 4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- 5. La antigüedad en el servicio; y,
- 6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es NO GRAVE, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema de actividad registral de la Administración Tributaria en Acoxpa, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$5,418.02 (cinco mil cuatrocientos dieciocho 02/100 m.n.), y que ocupaba el cargo de Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxpa en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es bajo, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo de la servidora pública para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

en la Administración Pública le veinte años, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso al la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprim<mark>ir</mark> prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una act<mark>iv</mark>idad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de Méxi<mark>do</mark>, por lo que al considerase la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 60, 64 fracción II 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normativitad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Organo Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servitores Públicos. ------

No se debe pasar por alto, que la consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la in coada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha tros de febrero de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de la cuenta predial del inmueble ubicado en

en esta Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentada a través de expedientes integrados para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial y la Lic. Patricia Rodríguez Reyes, entonces Administradora Tributaria en Acospa, de lo cual se advierte que no existe en la Administración Tributaria er Acoxpa expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.





EXPEDIENTE: OTC/SFTN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

CUARTO. Respecto del cuarto concepto de agravio, la recurrente manifiesta que la impositora de la sanción, funda y motiva la valoración de pruebas del Código Nacional de Procedimientos Penales este no es aplicable al Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le es aplicable y no así en el Ley General de Responsabilidades Administrativas misma que entró en vigor el año siguiente de haber publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Tal agravio resulta ser infundado en razón de que este Órgano Interno de Control en todo momento observó el principio de legalidad, el cual es un derecho humano que implica que toda actuación de la autoridad debe realizarse dentro de la esfera de su competencia, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y fundando y motivando la causa legal del mismo; conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta importante destacar que, a la fecha en que fue iniciado el expediente de responsabilidad del cual deriva la resolución que por esta vía se impugna, se indica que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la citada Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que dispuso que dicha Ley entraría en vigor al año siguiente de su publicación, y en el Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la citada Gaceta Oficial el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, es en esa inteligencia, que a fin de respetar dicho principio de legalidad, la presente investigación, se substanció con sujeción a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, al analizarse en el fondo la existencia de los actos u omisiones que dieron origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la referida resolución impugnada, se advierte de los mismos que existió un incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes numerales:--------

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
TRANSITORIOS
CUARTO Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley."
"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TRANSITORIOS





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
En ese sentido, resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones:	
1 Los hechos materia del presente expediente, consisten en la presunta comisión de irregulario administrativas por parte de la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien en la época de hechos se desempeñaba como Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxpa, "o custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebide ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario misma que le fue asignada para el ad al Sistema Integral de Gestión y actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinticinco de enero de dos mil diecision través del Acta Responsiva AR-CC DG/170012 para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección Genera Informática, ya que el día tres de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualizacion nombre de propietario de la cuerta predial (sifique dicha modificación catastral	le los omitió do de cceso ete, a ral de ión de ria en
Considerando que el principio de legalidad es un derecho humano que implica que toda actuación de la auto debe realizarse dentro de la estera de su competencia, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y fundando y motivando la causa legal del miconforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el referido Procedimiento Administrativo Disciplinario se efectuó bajo las disposiciones de la Ley Feder Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos irregulares, de conformidad los citados artículos Transitorios.	echo, ismo: a que al de cor
Sirve de sustento a lo anterior, a siguiente tesis:	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DELOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDIMIENTOS CO<mark>R</mark>RESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABBOGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedi <mark>ni</mark>ento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas – LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de vue, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de proce<mark>di</mark>miento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos desecuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sancidies, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un



THE CONTROL OF THE PROPERTY OF





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves; incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora, sustanciadora y resolutora-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Pólítica de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.----

III.- En cuanto a las pruebas ofrecidas y admitidas al recurrente, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, las mismas fueron valoradas y analizadas en la resolución recurrida, por lo que las mismas ya fueron materia de estudio en el momento procesal oportuno, sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2012073, sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Tesis XVII.1o.C.T. J/6, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 32, de Julio de 2016, Tomo III, pagina 1827, la cual establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada





EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

reclamado, ello torna	situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto noperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son ciaciones del quejoso."
nstrumento, y al resultar fur GONZÁLEZ GÓMEZ, en su a resolución impugnada; PRO en el Procedimiento Administra en la Secretaría de Administr	on a los razonamientos expuestos en los Considerandos II y III del presente dadas las manifestaciones que a modo de agravios hizo valer ANA MARÍA tercer agravio del Recurso de Revocación que nos ocupa, para modificar o revocar CEDE MODIFICAR la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, emitida tivo Disciplinario CI/SFIN/Q/0624/2017, por lo que este órgano Interno de Control ción y Finanzas de la Ciudad de México, le impone una sanción administrativa ACIÓN PÚBLICA
	e resolverse y se:
	RESUELVE
México, es competente para co	erno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de nocer, substanciar y resolver el presente Recurso de Revocación, en términos de los Considerando I de esta resolución
administrativo CI/SFIN/Q/06 Finanzas de la Ciudad de Mé	la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente 4/2017, por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y ico, imponiendo a la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, la nte en una AMONESTACIÓN PÚBLICA
	onalmente la presente resolución a la C. ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, y/o zada
Administración y Finanzas de MARÍA GONZÁLEZ GÓM	ase la presente resolución copia con firma autógrafa a Titular de la Secretaría de la Ciudad de México, así como al superior jerárquico de la adscripción de ANA EZ, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, legales que a su competencia correspondan
Patrimonial de la Dirección G de la Ciudad de México, de	remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación eneral de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría General conformidad con lo establecido por los artículos 91 y 92, de la Ley Federal de idores Públicos; una vez hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total

son contrarias a la lby o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen







EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

y definitivamente concluido	
SEXTO Emítase seis tantos de la presente resolución con firma autógrafa para los efectos precisados en lo resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, así como para que un tanto obre en el Recurso de Revocación a rubro citado y el restante en el expediente administrativo CI/SFIN/0/0624/2017	al
Así lo proveyó y firma el MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGAN INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LICIUDAD DE MÉXICO.	LA

AMC/MNMI

1 4

 \mathcal{E}_{i} ş.